

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad levado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones a el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua num 26

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 21 DE FEBRERO DE 1853

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Num. 130.

Entre siete y ocho de la noche del 13 del corriente mes, ha sido robado D. Juan Gallego, vecino y del comercio de Palencia, en el camino de Rioseco á Villagrima, y encargo muy particularmente á las Autoridades locales de esta provincia, con especialidad á las limitrofes á la provincia de Valladolid, así como á los destacamentos de Guardia Civil, practiquen las mas esquisitas diligencias para el descubrimiento de los culpables y aprehension de los efectos robados, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de los primeros y relacion de los segundos Zamora 19 de Febrero de 1853

El Gobernador interino, *Matis Gomez de Villabou.*

Señas de los aurores.

Uno. Estatura unos cinco pies, cara larga y llena, color moreno claro y bien parecido, edad unos 33 años, vestia sombrero cañes con pañuelo por la cabeza de seda de la india color de barquillo claro, chaqueta de felpilla agovauada, pantalon de paño, capa nueva de id. oscuro,

Montaba un caballo de seis á seis y media cuartas, pelo rojo con una raya blanca enfrente, enfrenado y aparejado con alardon y estribos de hierro.

Otro. Estatura igual que el anterior con corta diferencia, edad tambien lo mismo, color moreno oscuro y algo caido, cara redonda y consumida, las cejas bastante pobladas y arqueadas, vestia como el otro, diferenciándose únicamente en la chaqueta que era la de este de paño, y el pañuelo de la cabeza de varios colores.

Montaba otro caballo de la misma talla pelo algo mas oscuro y enjaezado de la misma manera que el del otro ladron.

Efectos robados.

De comercio. Un devocionario con cubiertas azules, una de ellas con embutidos de plata, broche de metal color de plomo, en su caja,

Una docena cucharillas de plata con filetes, para dulce en una cajita de madera negra barnizada y filete de metal dorado con su chapita en medio.

Un trinchante con mango de plata en su cajita.

Dos piezas Irlandas.

Dos mantillas guarnicion de terciá y velo, casco de raso con dos cintas estrechas de terciopelo negro

Dos id. de cuarta y velo, casco de tafetan, con ciuta de terciopelo tambien negro.

Varios velos sueltos para id. de terciá y cuarta.

Los demas efectos consisten en abanicos de hueso, tijeras, navajas de afeitar, cortaplumas, guantes de cabretilla, de varios colores, una manteleta blanca bordada, cuellos camisones, pañuelos mangos y otros efectos todos vordados. Dos morrales para caza el uno con tapa de piel marina con pelo y el otro de badana bastante sucio.

Efectos de uso propio.

Cuatro camisolas blancas de hilo, una de algodón de color.

Un par de pantalones de patencúr verde.

Otro de id. de paño oscuro mezclilla con franja negra.

Un gabau de paño gris ordinario bastante usado.

Un par de aforjas de lana bergalesas farradas por bajo hasta la mitad del seno de badana con ribetes de lo mismo.

Una cartera verde usala que contenia un certificado de matricula, guia de los géneros de comercio fechada en 14 de dicho Febrero dada en Palencia á favor de Juan Belver; licencia de uso de armas y varias cartas dirigidas á D. Juan Gallego.

Una escopeta ochavada con guarda piston y caja de nogal oscuro con vetas que hacen aguas y á causa de haberse abierto un poco el extremo superior de la caja tiene una abrazadera de hierro soldada con metal.

**DIRECCION GENERAL
DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.**

Negociado 5.º—Circular.

Habiendo acreditado la experiencia que el sistema económico y administrativo que se sigue en la actualidad en los Presidios y Casas de correccion de mujeres, por abusos introducidos en ellos, ó por prácticas, que aunque sean convenientes en un sentido, perjudican al principio normal y de regularidad que en todos debe seguirse para la buena administracion y mejora de los intereses del Estado y de los penados; ha resuelto esta Direccion general que así para el Gobierno interior de los establecimientos, como para la formacion de cuentas, relaciones y estados de todas clases que desde 1.º de Enero de este año deben rendir los Comandantes, y demás empleados del ramo, se observe y guarde la siguiente

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

De los productos.

Artículo 1.º Constituyen los productos de los Presidios y Casas de correccion:

- 1.º El jornal que deben ganar los confinados cedidos á una corporacion, empresa ó particular para su aplicacion á obras, y consiste en un plus convenido y arreglado á la índole de las mismas.
- 2.º Los pluses íntegros que con sujecion al Reglamento de 2 de Marzo de 1843 entrega la Direccion de Obras públicas por los penados de los Presidios de carretera, y establecimientos que ocupa en su servicio.
- 3.º El producto de los efectos que se elaboran en los diferentes talleres e industrias que existen en los establecimientos de ambos sexos para su ocupacion y enseñanza, y se conocen bajo el título de talleres administrados.
- 4.º Las cantidades que en virtud de contrata satisfacen los particulares cuando toman en arrendamiento los citados talleres, dando un tanto por taller, ó pieza ú hombre, ó por varios de estos conceptos; pero correspondiendo siempre la obra al arrendador que facilita las primeras materias y útiles necesarios.
- 5.º Son tambien productos los demás valores que rinden los establecimientos, é ingresan eventualmente por el arrendamiento de las cantinas, donde las haya por haber sido concedidas, por beneficio de estiércoles, ahorro de combustibles, utensilio y otros; el arriendo de los departamentos que por interés mútuo se ceden á particulares; el mayor valor de los productos de los talleres administrados; los sobrantes que sin aplicacion resultan en el fondo de ahorros, y todos los demás que puedan obtenerse de la buena administracion de este ramo.

Art. 2.º Los referidos productos se comprenderán íntegros, y en la cuenta impresa mensual de este título por el orden relativo.

Art. 3.º En dicha cuenta se dará salida íntegra á los productos en metálico, entregándolos en la oficina de recaudacion de los fondos de Gobernacion de la provincia, de la manera siguiente: En efectivo, la parte que corresponde al Erario; y en certificaciones, la parte entregada á los confinados y la depositada en la Caja de ahorros.

Art. 4.º Para el cumplimiento del artículo anterior, regirán las reglas siguientes:

- 1.ª Los Mayores de los Presidios normales y de carretera, ó los que hagan sus veces, luego que hayan hecho la entrega de que habla el artículo anterior en las oficinas de la provincia, recogerán de sus empleados las competentes cartas de pago.
- 2.ª Para ello presentarán los Mayores una certificacion,

segun el modelo adjunto, donde conste el valor total de dichos pluses y la distribucion en sus tres conceptos de el Estado, En mano y Ahorros, haciendo las entregas en la forma referida.

3.ª Las certificaciones se expedirán por duplicado, y para su validez ha de consignar á continuación el Ingeniero ó contratista que la distribucion se hizo á su presencia, acompañando el segundo ejemplar, como comprobante á la cuenta de productos, y al propio tiempo una copia de las relaciones originales.

4.ª Los Oficiales interventores de los Gobiernos de provincia contraerán en las cuentas de Rentas públicas el valor total que representen dichas certificaciones, datándose como productos realizados de la cantidad que reciban en metálico, y quedando el resto en débitos pendientes hasta que se libre su importe como gasto reproductivo.

5.ª Los Comandantes remitirán precisamente en los ocho primeros días de cada mes á la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, como ahora lo verifican, las carpetas de los gastos reproductivos devengados en el anterior, documentadas con las relaciones originales de pluses, y justificando á continuación el destino que se hubiere dado á los valores que en las mismas figuran y deben confrontar con las certificaciones designadas en la regla segunda, á fin de que la referida Direccion, como Ordenacion general de pagos, pueda proceder á la formalizacion de los valores contenidos en las carpetas presentadas, y resulten como débitos pendientes en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 5.º Se comprenderán tambien en el cargo de las cuentas de productos: el valor que representen todos los efectos, útiles y demás artículos que se construyan por administracion en los establecimientos, bien sea con destino á su servicio ó para la venta pública, justificándolo con la correspondiente relacion detallada de su número, clase ecl. y tendrá salida por pase al Depósito de cada establecimiento, remesa á otro presidio ó al Depósito general en virtud de orden de la Direccion ó entrega en el almacén particular, previo igual requisito, citando siempre las fechas de las órdenes. Con respecto á los que se expenden en los almacenes de venta, se acompañará tambien á la cuenta de productos relacion detallada de su número y otra de las existencias que resulten para el mes siguiente.

Art. 6.º El mayor ó menor valor de los artículos que elaboran se justificará así en el cargo como en la data por medio de certificaciones expresivas de las causas en que se funden los productos, así como los eventuales que habrán de entregarse en las Administraciones recaudaciones de Gobernacion con la mayor puntualidad, exigiendo las cartas de pago.

CAPITULO II.

De las fabricaciones.

Art. 7.º Se entienden por fabricaciones todas aquellas que se verifican en los talleres administrados de los Presidios y casas de Correccion para su propio uso, ó con destino á la venta pública en virtud de las órdenes que comunica la Direccion general.

Art. 8.º Estas cuentas se formarán por construcciones completas, no comprendiendo en el mes respectivo sino las ya ultimadas.

Art. 9.º Para su redaccion se sujetarán los Mayores á los impresos que acompañan á esta Instruccion, llenando las correspondientes casillas, fijando en el lugar correspondiente el importe de las primeras materias y todos los demás gastos que originen segun se detalla, y evaluando el precio á que sale cada una de las prendas ó efectos perfeccionados.

Art. 10.º Son efectos perfeccionados los que no tienen que sufrir otra modificacion en el establecimiento en que se han elaborado, como las camisas chaquetas y demás prendas de vestuario, debiendo considerarse los lienzos, paños, bolones ecl., que entraron en la construccion de dichas prendas, como primeras materias.

Art. 11.º La redaccion de estas cuentas se verificará por los Mayores, con presencia de los estados, relaciones de pluses y demás documentos que presente el Inspector de labores, y han de guardar conformidad con los asientos del

libro de entrada y salida de primeras materias, útiles y efectos construidos, que debe llevar con presencia de los partes diarios de los maestros, previa confrontacion con el libro del Guarda-almacen del Deposito.

Art. 12. El movimiento de las primeras materias y efectos que se elaboren en los talleres, las existencias anteriores, y las resultas para lo sucesivo se comprenderán en una carpeta, llenando el impreso adjunto, por lo cual se omitirá la remision á la Direccion del estado de alta y baja de efectos que hoy forma parte de la documentacion.

Art. 13. Atendiendo á que los recibos originales de las compras y los demás documentos justificativos han de unirse á las respectivas carpetas de la relacion de lo devengado para el pago de su importe, se acompañarán copias de los mismos á las cuentas de que se trata, debidamente justificadas.

Art. 14. Adoptado este sistema para los trabajos de talleres por cuenta del ramo, los establecimientos justificarán siempre las construcciones que se verifiquen, en la forma determinada por insignificantes que sean.

CAPITULO III.

De los talleres y su inspeccion.

Art. 15. Demostrados ya los dos conceptos de Administracion y Arrendamiento en que se dividen los talleres de los establecimientos penales, habrá al frente de los mismos en cada penal un empleado con el título de Inspector de labores.

Art. 16. La referida inspeccion se comete en los presidios á los Ayudantes, y á las Subinspectoras en las casas de correccion de mujeres. Sus obligaciones por tal concepto serán las siguientes:

1.a Vigilar para que los maestros y demás operarios cumplan las obligaciones que les están encomendadas.

2.a Responder de todos los efectos y útiles que existan en los obradores, para lo cual, fuera de las horas de trabajo, tendrá siempre en su poder las llaves de los mismos.

3.a Pasar las listas de los operarios á la entrada y salida de los talleres, dar los correspondientes partes al Comandante de cualquiera novedad que ocurra y del número de confinados que exista en cada industria, su consideracion y plus que devenguen.

4.a Llevar los libros y cuadernos que necesite para el buen orden de la contabilidad de los mismos, bajo un sistema sencillo, pero que dé á conocer las utilidades que rinde cada industria, su estado de decadencia ó fomento, y por separado, las primeras materias, útiles, pluses de los operarios y demás gastos que diariamente origuen las construcciones, y los productos que resulten, guardando siempre relacion con los pedidos de los maestros y los cargos y descargos del Guarda-almacen; en la inteligencia de que la exactitud y claridad de estos datos es la base esencial para redactar bien las cuentas de fabricacion.

5.a Llevar asimismo el alta y baja de todos los enseres que existan en los talleres, confrontando todos los meses con los asientos del libro que lleve el Furriel, como encargado de las compras.

6.a Anotar por separado los pluses, jornales ó tanto por pieza ó obra que por contratos y convenios especiales se den á los confinados que se hallen en obras públicas ó talleres arrendados, y su distribucion, segun corresponda, á fin de presentar á la Mayoría en los plazos marcados la relacion mensual que justifique los productos por tal concepto; cuidando de pasar en seguida á las libretas de los confinados que devenguen plus y al libro maestro, la cantidad que corresponda á su fondo de ahorros, para entregarlo á cada uno al cumplimiento de su condena.

7.a Recaudar y llevar cuenta, que rendirá á la Mayoría, de todos los demás productos que en concepto de eventuales ocurran en los establecimientos; observar la índole de los operarios, y poner en conocimiento de sus Jefes inmediatos las mejoras é innovaciones que considere útiles para la perfeccion de las obras.

Art. 17. Habrá en todos los establecimientos un Guarda-almacen, cuyo cargo desempeñará el Capataz lúoueo que elija el Comandante, el cual conservará en deposito todas las primeras materias y efectos que se obtengan por cualquier concepto. Llevará un libro donde cargará el número, clase y valor de dichas primeras materias y efectos dándole salida con la aplicacion que designen las ordenes que reciba del Comandante.

Art. 18. Los pedidos de primeras materias y útiles que exijan las construcciones se verifcarán en la forma siguiente: los maestros de cada taller los extenderán y presenta-

rán al Inspector, este los dirigirá al Mayor con el constante, el cual, si no encuentra reparo, pondrá el V. B. y los pasará al Comandante para que determine la entrega del depósito ó la compra, segun corresponda, en cuyo caso el Guarda-almacen hará las entregas ó se adquirirán por el Furriel, pero con intervencion del Inspector.

Art. 19. Cuando por falta de primeras materias esté parado un taller y algun particular se presente solicitando la elaboracion por su cuenta con las suficientes garantías para sostener la proposicion, el Comandante fijará las condiciones y dará cuenta á la Direccion á fin de que resuelva lo conveniente.

Art. 20. Con el objeto de conocer la aptitud de los operarios y colocar á cada uno en la clase que le corresponda, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1849, se celebrarán exámenes cada tres meses á presencia de la Plana mayor con asistencia de los respectivos maestros, declarandose en su vista los ascensos á que se hagan acreedores.

Art. 21. La Direccion, en presencia de los adelantos que observe en las industrias de los establecimientos y los méritos que contraigan los operarios, estará siempre propicia á premiar los servicios extraordinarios que presten como prueba de morigeracion y arrepentimiento.

CAPITULO IV.

De los pluses.

Art. 22. Correspondiendo íntegros al Tesoro, como ya demostrado, los productos de los establecimientos penales, y siendo de su cuenta el pago de todas las obligaciones de los mismos, figuran entre ellas los pluses que se satisfacen sin excepcion á los penados y corrigendas por su trabajo ó el cargo que desempeñan.

Art. 23. El orden que regirá en lo sucesivo para la designacion y distribucion de los referidos pluses se sujetará á las reglas siguientes:

1.a Cualquiera que sea la cantidad ó jornal que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 15 de Setiembre de 1851 den las empresas ó particulares por los confinados que ocupen, se destinará la mitad al Tesoro, distribuyendo la restante por partes iguales en mano y su Caja de ahorros.

2.a Los que se hallen en trabajos y carreteras dependientes del Ministerio de la Guerra ó de Fomento, devengarán el plus y la sopa matutina que determinan los artículos 6.º al 12 del reglamento de carreteras, fecha 2 de Marzo de 1843; pero así está atencion como la anterior se distribuirá bajo las formalidades que se prescriben en el artículo 4.º de la presente Instruccion, descontando á todos los penados 8 mrs. por peonada de la parte que reciben en mano con destino á su fondo de ahorros.

3.a Para la retribucion de los penados y corrigendas que existan en los talleres administrados, seguirá rigiendo lo dispuesto en Real orden de 12 de Febrero de 1849, á saber: 24 mrs. por día de trabajo los oficiales primeros, 16 en mano y 8 en el fondo de ahorros; 16 los segundos, mitad en mano y la otra en ahorros; y 12 los braceros, peones ó aprendices, 8 en mano y 4 en ahorros.

4.a Cuando en virtud de contrata estén arrendados los talleres y faciliten los particulares las primeras materias para las construcciones, disfrutarán los penados el 25 por 100 del producto líquido distribuido á prorata de modo que el oficial primero veuga á percibir un duplo que el segundo, y éste doble tambien que el aprendiz, abonando en su consecuencia á los primeros dos tercios en mano y uno al fondo de ahorros, mitad en mano y la otra en ahorros á los segundos, y bajo igual proporcion los aprendices.

5.a Los lavaderos, rancheros, enfermeros, pasantes de escuela y sacristanes continuarán percibiendo el plus que se les designó en la citada Real orden de 12 de Febrero de 1849, pero todos sin excepcion alguna han de depositar la mitad en el fondo de ahorros.

6.a Las fracciones de pluses que resulten en las distribuciones en general quedarán á favor del fondo de ahorros.

7.a Los Comandantes reclamarán en la relacion de lo devengado y bajo carpeta de gastos reproductivos, los pluses que han de pagarse en mano, y entrar en el fondo de ahorros pertenecientes á los confinados que estan destinados á obras públicas, talleres arrendados y en la construccion de efectos para la venta pública.

8.a Los pluses devengados en los trabajos interiores del establecimiento, sean de la clase que fueren, se comprenderán en las carpetas respectivas para reclamar su pago con cargo al material, justificandose unas y otras con las

relaciones originales que darán los ayudantes con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Reglamento de pluses de 5 de Setiembre de 1844.

CAPITULO V.

Del fondo de ahorros.

Art. 24. El fondo de ahorros de los presidios y casas de corrección es propiedad absoluta de los penados, y por ningún concepto podrá disponerse de él para el pago de mas obligaciones que las de su institución; siendo personalmente responsables del mas exacto cumplimiento de esta disposición, los Comandantes y Mayores de los mismos.

Art. 25. Continuará administrándose dicho fondo con sujecion al Reglamento de 5 de Setiembre de 1844.

Art. 26. Bajo ningún pretexto dejarán de depositar en el mismo los penados la parte correspondiente de sus pluses, jornales ó asignaciones, quedando responsables del exacto cumplimiento de esta medida los Comandantes y Mayores de los presidios.

Art. 27. Todos los semestres se acreditarán las cantidades que existan en dicho fondo sin aplicación por muerte, abintestado ó desercion de los acreedores, y se datarán en cuenta por pase al cargo de la de productos en concepto de eventuales, como se detalla en el art. 1.º de esta Instrucción.

Art. 28. Se prohíbe severamente que bajo el pretexto de comprarse ropas de abrigo ó socorrer á sus familias se anticipen á los penados cantidades del citado fondo, y solo en casos extraordinarios ó en el de reclamacion legal, con arreglo al art. 105 del Código penal, se consultará á la Direccion para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

Del vestuario, utensilio, enfermería, hierros y demás menaje de los establecimientos.

Art. 29. Con sujecion á lo dispuesto en orden circular de 26 de Julio de 1852 los Comandantes de los presidios remitirán por trimestres un estado detallado según el impreso adjunto, de la clase, tiempo de uso, número y valor de los artículos de este capítulo, donde consten las alteraciones que hayan ocurrido durante la época que comprenda y basado en las existencias del trimestre anterior, así en efectos como en metálico. Para ello cuidarán de expresar siempre las fechas en que principió el uso de las prendas y efectos que se den de alta; y en las de baja el tiempo que han servido, consignando á continuacion el movimiento de los respectivos valores. Este documento se redactará con vista de los partes de Guarda-almacen y los asientos que lleve la mayoría.

Art. 30. Habrá en todos los establecimientos un Depósito donde ingresaran las prendas de vestuario, y los efectos que se elaboren en los talleres administrados así como los que remita la Direccion, y solo por autorizacion expresa de la misma, se pasarán al almacen particular para el uso de aquellos ó con destino á la venta pública, desde cuya fecha figurarán los primeros en el estado.

Art. 31. Como es tan varia la nomenclatura de los útiles, enseres y efectos de los presidios, se pondrá en las casillas que quedan en blanco cualquier artículo que por olvido haya dejado de consignarse, y por la misma razon se remitirá á fin de año un inventario general de las existencias por tal concepto, en los términos que está mandado por orden circular de esta Direccion de 28 de Diciembre último.

CAPITULO VII.

De las cuentas de gastos.

Art. 32. Continuarán rindiéndose por el mismo orden á la Direccion de la Contabilidad especial de este Ministerio las relaciones de obligaciones devengadas y las Cuentas de la correspondencia oficial.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 33. Los presupuestos mensuales de ingresos y gastos y los estados de movimiento de caudales de la Caja de ahorros, seguirán remitiéndose con igual puntualidad á esa Direccion general.

Art. 34. En el relevo de Comandantes y Mayores se formará el correspondiente inventario de papeles, libros y demás efectos del archivo que estén bajo su custodia, haciendo dos ejemplares que firmados por el entrante y el saliente servirán de responsabilidad y garantía respectiva, remitiendo uno á esta Direccion general.

Art. 35. La presente instrucción formará regla general, puesto que en ella se refunden y uniforman los diferentes servicios que hasta ahora se han cubierto de diversos modos y por diferentes disposiciones á falta de un reglamento general que regularizase los trabajos, y sirviese de

guia á los empleados encargados de su ejecucion. Dios guarde á los empleados muchos años. Madrid 20 de Enero de 1853. El Director general, —Bonifacio Fernandez de Cordova.

Modelo que se cita en la regla 2.ª, art. 4.º de esta Instrucción.

PRESIDIO DE (Sello de oficio.) MES DE

Don Mayor ó Ayudante encargado del Detall del presidio de

Certifico: Que en el mes de la fecha han devengado los penados de este presidio en las Obras de la Carretera de (ó en el Taller de) la cantidad de que distribuida con sujecion al Reglamento de carreteras fecha 2 de Marzo de 1843 (ó con arreglo á contrata aprobada en) ofrece el resultado siguiente:

Al Estado.
En mano á los penados.
A su fondo de ahorros.
Total igual.

Y para que conste y puedan en su dia hacerse las confrontaciones oportunas con presencia de las relaciones originales de pluses, expido la presente, advirtiendo que de go entregada en la recaudacion de los fondos de Gobernacion de esta provincia la cantidad que corresponde al Estado, y distribuidas las restantes en los términos que se detallan. Presidio de de de 185

V.º B.º

El Mayor,

Me consta y he presenciado, el resguardo de los intereses que represento, la distribucion de pluses que detalla esta certificacion.

El Ingeniero (o contratista.)

Núm. 152.

Desde el dia 18 del próximo Marzo se dará principio al servicio de la monta en las afueras de Benavente, con los cuatro caballos Padres esistentes en el depósito, que el Gobierno tiene establecido en dicho punto. No se admitirá ninguna yegua, sin ser previamente reconocida por el mariscal de dicho depósito; así como tampoco la que estuviese inscrita en otra parada, ó hubiese sido servida anteriormente; prestándose en lo demas el servicio, en la forma que previene el reglamento, y bajo las reglas que el mejor servicio público y la experiencia tienen acreditadas. Benavente 18 de Febrero de 1853. — El Delegado = Pedro Nuñez.

ANUNCIO.

En Fuentelapeña, provincia de Zamora, se piensa edificar una Casa de nueva planta con habitaciones altas y bajas. El que quiera interesarse en su remate, se presentará en dicha Villa el dia 6 de Marzo próximo, á las 11 de su mañana, en que ha de tener lugar, á D. Jose Carmona, quien manifestará desde luego el plano y condiciones bajo de las cuales se ha de ejecutar la espresada obra.

Imprenta de Niñanor Fernandez.